



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020170003062

Procedimiento: Procedimiento abreviado 426/2017. Negociado: 6

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: FELICIANO GARCIA RECIO GOMEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores:

Codemandado/s: SEGUR CAIXA

Letrados:

Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 481 /2019

En la ciudad de Málaga a 12 de septiembre de 2019.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 426/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto el Procurador de los Tribunales Sr. García-Recio Gómez, en nombre y representación de [REDACTED], asistida por la Letrada Sra. Budría Serrano en sustitución del Letrado Sr. Fernández Martínez contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga de 12 de julio de 2017 por la que se desestimó reclamación de responsabilidad patrimonial, personada en autos la representación de la mercantil aseguradora "SEGURCAIXA" con representación otorgada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y la asistencia la Letrada Sra. Jiménez Lorente, siendo la cuantía del recurso de 11.262,57 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 14 de septiembre de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Recio Gómez, en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpelando en esta sede jurisdiccional la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración por daños sufridos, recaída en resolución de fecha 12 de julio de 2017 y confirmada en su negativa mediante desestimación de reposición el en resolución de 5 de mayo del mismo año. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se inquirió la decisión municipal por estimarla disconforme a derecho, solicitando la condena de la administración municipal al pago de 11.262,57 euros así como intereses, todo ello con la imposición de costas.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 11 de septiembre de 2019, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS^a tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la parte recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el día 31 de mayo de 2016, sin indicar las horas, cuando la actora caminaba junto a [REDACTED] por la calle Atarazanas cuando, al llegar a la confluencia de la vía por la que paseaba (a esa altura cambia de denominación calle Prim) con calle Manuel José García Caparros, tropezó como consecuencia del mal estado de las losas que cubren el pavimento dicha cera sin señalar adecuadamente; lo que provocó que cayese al suelo, y de lo que derivó lesiones en la mano derecho sobre la que se apoyó para intentar minimizar la caída. Al tiempo de producirse la caída no existía ninguna señalización o elemento de seguridad que advirtiera y ello a pesar de que según informe municipal obrante en el expediente administrativo se constataba la existencia de un desperfecto. A resultados de lo anterior se produjeron lesiones de las que tardó en curar 171 días y de las que le quedaron secuelas que, como perjuicio personal básico, se valoraron en 6 puntos en total. Considerando los actores dicha falta de diligencia o cuidado del acerado público propiedad municipal y que éste fue la causante del daño personal sufrido, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Y ello por cuanto no se consideraba probada la relación causal. Así, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en torno a la tesis a la causalidad adecuada y exigiendo una verosimilitud del nexo que, en el caso de autos y a su subjetivo parecer, no se daba. El defecto carecía de entidad suficiente, se trataba de una acera ancha y había plena visibilidad. A los folios 20 a 24 y a las fotografías anexas al mismo y dejan traslucir la pequeña realidad del trozo de solería que falta en el engarce con la arqueta. Se remite a dichas fotos. Es un defecto muy escasa entidad. Salvo ese trocito, se encontraba en perfectas condiciones y se podía haber eludido y era una mañana del mes de mayo. En las sentencias que se recogen en la nota, se excluye la responsabilidad patrimonial de la administración. La diligencia media debida eludiría cualquier posibilidad pues la testigo dijo que iban andando y charlando. El



arreglo del defecto no fue, como se apuntaba de contrario, una asunción de responsabilidad sino el cumplimiento del deber de mantener el estado aceptable de los viales: eran los estándares o diligencia intermedio exigido que aquí se cumplía. Y el arreglo se produjo con la necesidad de priorizar. En cuanto a la cuantía, se negó cualquier pago y le correspondía a la recurrente su acreditación, remitiéndose al informe de la codemandada. . Tales extremos, como ya habían sido interpretados en otras resoluciones de este mismo Juzgado y otros del partido, justificaban la completa desestimación del recurso y expresa condena en costas de la contraria en los autos.

En tercer lugar, personada como codemandada por su condición de aseguradora de la administración municipal, la compañía "SEGURCAIXA" se negó la dinámica de la caída. A tenor del escrito de demanda y la documental aportada manteniendo una línea argumental pareja con su asegurada, si bien ahondando en que, el defecto en el acerado que la adversa señalaba, no era idóneo para causar la caída. El tropezón se produjo a plena luz del día y por ello no existía nexo causal . Y en cuanto a la reclamación de cantidad, a lo sumo cabría atender las lesiones y secuelas constatadas conforme su informe pericial, añadiendo la existencia de franquicia por importe de 900 euros. En resumidas cuentas, se instaba la desestimación del recurso y la expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente las posiciones de las tres representaciones personadas, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa que no es otro que un pretendido mal funcionamiento de la Administración y las consecuencias que ello le reportarían. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) *Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un*



daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con



acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, a diferencia del señalado por la administración municipal y su representación, considera quien aquí resuelve que de los documentos aportados y unidos al expediente administrativo quedaba probado la existencia de una oquedad no menor como se sostuvo por la administración municipal. En este sentido las imágenes al folio 5 y 6 del expediente administrativo así como el grupo de fotografías recogida en el folio 22 y sobre todo 23, demuestran a este juzgador en la presente instancia el lamentable estado alrededor de la tapa o registro ; y sobre todo, la existencia de un agujero que terminaba incluso con pérdida total de adherencia del engarce, viéndose la oscuridad de un espacio hondo sin determinar, propio de una arqueta o caja para la ubicación de instalaciones o conducciones de suministros (23, imagen inferior). De hecho, el propio informe técnico municipal reconocía la existencia de desperfecto visible a simple vista, con realce y agrietamiento y falta de trozo de solería, losas con ligero movimiento al ser pisadas. Este Juez entiende la voluntad y esfuerzo de la asistencia municipal en difuminar dichos desperfectos; pero la realidad de su existencia es insoslayable. Y, por otra parte, el deterioro de dicho acerado se encuentra en una de las calles que, tras el cierre por obras de la Alameda Principal, ha recibido y soportado un incremento del tránsito de viandantes por dicha circunstancia. Lo cual, unido a las características del edificio relevante allí existente (el mercado de Atarazanas), por si solo destino constante de personas e incluso multitud de turistas, hacen que la administración municipal debiera haber incrementado la diligencia en el mantenimiento de dicho acerado lo cual no hizo como demostraba el informe elaborado a su instancia por los técnicos municipales.

Ahora bien, como también se deduce de dicho informe técnico y como este Juez también aprecia, dicha oquedad y sus dimensiones debieron ser percibidas por la recurrente en su deambulación, llevada con el sol prácticamente en su cenit (aspecto no negado por la recurrente y que su escrito rector trató de disimular al no indicar la hora de la caída en la calle). Pero, efectuando la misma de forma distraída por la conversación que mantenía la recurrente con su conocida [REDACTED] (aspecto corroborado por la testifical bajo juramento de decir verdad emitida por la antes citada), la actora introdujo un elemento que fragmenta la causalidad por su corresponsabilidad causal. Es esa situación la que lleva a la conclusión de una concurrencia causal que permite, y, así lo concluye quien aquí resuelve, a distribuir por mitad la responsabilidad en el siniestro, lo cual lleva aparejado los efectos que a continuación se determinan en lo que al alcance indemnizatorio se refiere.

CUARTO.- Por último, en cuanto a lo que se refiere al quantum indemnizatorio, del estudio contradictorio y conforme las reglas de la sana crítica (artículo 348 de la Ley rituaría 1/2000) de los informes periciales aportados por la recurrente y por la aseguradora "SEGURCAIXA", se llega a la conclusión de que la justificación



de la limitación de movilidad por parte del perito de la actora (reiterada y pormenorizada durante el ramo de prueba personal durante la vista) justificaba el mayor porcentaje atribuido a dicha limitación y, por ende, a la valoración de puntos de perjuicio personal básico por secuelas. En consecuencia, aplicando supletoriamente el Baremo previsto para las lesiones derivadas del tráfico aprobadas por Ley 35/2015 de 22 de septiembre (y ya en vigor al tiempo del siniestro) los informes médicos quedaba demostrado la concurrencia de perjuicio personal particular por 71 días; la existencia de lesiones temporales causantes de perjuicio personal básico por 100 días hasta el alta médica; y como secuelas, calificadas como perjuicio personal básico, 6 puntos a repartir entre las tres lesiones permanentes apreciadas por los dos facultativos médicos que habían informado pericialmente (limitación de la flexión de la muñeca derecha - 1 punto-; limitación de la inclinación radial de la muñeca derecha -2 puntos-; y artrosis postraumática y/o antebrazo muñeca dolorosa -3 puntos-). A lo anterior, por lo apreciado y concluido mas arriba en cuanto a la concurrencia de causas o culpas, se ha de minorar en un 50% por la intervención causal de la recurrente.

Por ello procede declarar el derecho de la actora al cobro de 5.631,28 euros; cifra a la que se condena solidariamente al Ayuntamiento de Málaga y a su aseguradora "SEGURCAIXA", si bien y por la existencia de franquicia nunca negada por la administración municipal, deberán abonarse en exclusiva por la administración recurrida 900 euros.

En consecuencia, debe estimarse parcialmente el recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga; con el derecho de la actora a ser indemnizada con 5.631,28 euros, con condena solidaria a abonar por la administración municipal y su aseguradora "SEGURCAIXA", si bien en cuanto a esta última, excluidos los 900 primeros euros por la existencia de póliza de aseguramiento con franquicia. Por último, la citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (22 de julio de 2016) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la estimación parcial impide la condena de costas a ninguna de las partes, más aún cuando no concurre prueba alguna de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO



Que en el Procedimiento Abreviado 426/2017 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Recio Gómez, en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los antecedentes de esta resolución, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, personados en autos la representación de la aseguradora "SEGURCAIXA" con representación otorgada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE la acción** y por ello, **debo condenar y condeno** a la administración municipal al abono, solidariamente con la aseguradora SEGURCAIXA, a la recurrente de la cantidad de 5.631,28 euros, de los que 900 deberán ser atendidos en exclusiva por la administración municipal, más los intereses en la forma expuesta en el Fundamento Cuarto, todo ello SIN condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Faint, illegible text in the upper section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.